

***Asunto n° COMP/M.5969 -  
SC Johnson/ SARA LEE***

El texto en lengua española es el único disponible y auténtico.

**REGLAMENTO (CE) n° 139/2004  
SOBRE LAS CONCENTRACIONES**

---

Artículo 22(3)

fecha: 07/09/2010



Bruselas, 07/09/2010  
C(2010) 6278

En la versión pública de la decisión, se omite determinada información en virtud del artículo 17 (2) del Reglamento del Consejo (CE) No 139/2004 relativo a la no divulgación de secretos de negocios y otra información confidencial. Las omisiones se indican con [...]\*. Si es posible, la información omitida se reemplaza por rangos de cifras o una descripción general.

VERSION PÚBLICA

PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN  
DECISION ART 22, AP.3

**Comisión Nacional de la  
Competencia**

Muy señor mío:

**Asunto: Asunto nº COMP/ M.5969 – SC Johnson / Sara Lee**  
**Solicitud de remisión a la Comisión por parte de la Comisión Nacional de la Competencia, de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento nº 139/2004 del Consejo**

Ref.: Carta de 28 de julio de 2010 de la Comisión Nacional de la Competencia al Sr. Alexander Italianer, Director General de Competencia.

## I. INTRODUCCIÓN

- (1) Mediante la citada solicitud de 28 de julio de 2010, la Comisión Nacional de la Competencia ("CNC") solicitó formalmente a la Comisión que examinara, en aplicación del artículo 22, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo<sup>1</sup> («el Reglamento de concentraciones»), la concentración por la que la empresa SC Johnson & Son, Inc. («SCJ») tiene intención de adquirir los activos del negocio de insecticidas para uso doméstico («SLHI») de Sara Lee Corporation («Sara Lee»).
- (2) De conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de concentraciones, uno o varios Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que examine cualquier concentración que se ajuste a la definición del artículo 3 del Reglamento de concentraciones y que no tenga dimensión comunitaria en el sentido de su artículo 1, pero que afecte al comercio entre Estados miembros y amenace con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado miembro o de los Estados

---

<sup>1</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p 1. Con efecto a partir del 1 de diciembre de 2009, los artículos 81 y 82 del Tratado CE han pasado a ser los artículos 101 y 102, respectivamente, del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE).

miembros que presentan la solicitud. Esta solicitud deberá presentarse en un plazo máximo de 15 días laborables a partir de la fecha de notificación de la concentración. De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, cualquier otro Estado miembro tendrá derecho a sumarse a la solicitud inicial en el plazo de 15 días laborables a partir de la fecha en que haya recibido de la Comisión la información sobre la solicitud inicial.

- (3) El 7 de julio de 2010, SCJ notificó la citada concentración a la Comisión Nacional de la Competencia. El 29 de julio de 2010, la Comisión recibió una solicitud de remisión con arreglo al artículo 22, apartado 1, del Reglamento de concentraciones por parte de España. Así pues, España presentó la solicitud de remisión dentro del plazo de 15 días laborables a partir de la fecha de notificación previsto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de concentraciones.
- (4) De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, el 3 de agosto de 2010 la Comisión informó de la solicitud de España a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Otros cinco Estados miembros —Francia, Bélgica, Italia, la República Checa y Grecia— se han unido a la solicitud inicial.
- (5) Por carta de 2 de septiembre de 2010, SCJ manifestó su oposición a la solicitud de remisión. En su opinión, la operación no cumple las condiciones de que afecte al comercio entre Estados miembros, a tenor del artículo 22 del Reglamento de concentraciones, ni de que la Comisión sea más adecuada que las autoridades nacionales competentes para tratar el asunto. SCJ alega también que esta remisión minaría el principio de seguridad jurídica.

## **II. LAS PARTES Y LA OPERACION**

- (6) SCJ es una sociedad con sede en Estados Unidos especializada en la fabricación, desarrollo y distribución de productos de limpieza para uso doméstico.
- (7) Sara Lee es una sociedad con sede en Estados Unidos especializada en la fabricación y comercialización de una amplia gama de bienes de consumo. El negocio de Sara Lee de insecticidas domésticos se dedica a la fabricación y comercialización de diversos tipos de insecticidas para este uso.
- (8) Con la operación, SCJ adquiere el control exclusivo del negocio de insecticidas de Sara Lee<sup>2</sup> mediante una oferta en metálico de [...] millones EUR por los activos del negocio. La operación es una concentración a tenor del artículo 3 del Reglamento de concentraciones. No obstante, según las Partes, la operación no tiene dimensión comunitaria con arreglo al artículo 1 de dicho Reglamento.
- (9) Los mercados afectados por la operación son los mercados de insecticidas para uso doméstico, que según las Partes pueden subdividirse en los siguientes segmentos de productos: insecticidas contra insectos rastreros, insecticidas contra insectos voladores, productos antipolilla y repelentes. Esta definición del mercado

---

<sup>2</sup> Se hace referencia a ambos como las «Partes».

de productos se ajusta a la definición del mercado en las decisiones de fusiones de la autoridad nacional de competencia española.

- (10) Según las Partes, el mercado (o mercados) geográfico de referencia es nacional, lo que concuerda con el asunto N-301 S.C. Johnson/Bayer presentado ante la Comisión Nacional de la Competencia y con la práctica decisoria de las autoridades nacionales de competencia que han analizado este mercado<sup>3</sup>. Aunque la Comisión no se ha ocupado específicamente del mercado de insecticidas para uso doméstico en decisiones anteriores, una definición geográfica nacional del mismo se ajusta a la práctica de la Comisión en una serie de bienes de consumo vendidos en establecimientos minoristas<sup>4</sup>. Las Partes han facilitado información sobre sus cuotas de mercado sobre la base de una definición geográfica nacional del mercado.

### III. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN

- (11) De conformidad con el artículo 22, apartado 3, del Reglamento de concentraciones, la Comisión podrá adoptar la decisión de examinar la concentración cuando considere que i) afecta al comercio entre Estados miembros y ii) amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado miembro o de los Estados miembros que hayan presentado la solicitud<sup>5</sup>. Si se cumplen estos requisitos legales, la Comisión puede ejercer su facultad discrecional en cuanto a si resulta adecuado que examine la concentración.

#### *Efecto sobre el comercio entre Estados miembros*

- (12) Según la Comunicación de la Comisión sobre la remisión de asuntos de concentraciones (la «Comunicación sobre la remisión»), una concentración cumple la primera condición en la medida en que puede tener una influencia perceptible sobre las corrientes comerciales entre Estados miembros<sup>6</sup>. A este respecto, el hecho de que los mercados se hayan definido como nacionales no es decisivo a la hora de concluir que una operación no afecta (o no afectaría potencialmente) al comercio entre Estados miembros.<sup>7</sup>
- (13) Varios elementos en este asunto militan a favor de concluir que el comercio entre Estados miembros se vea afectado. Aunque algunas marcas de las Partes

---

<sup>3</sup> Véanse por ejemplo la Decisión del Ministro francés de Economía de 11 de marzo de 2003 y la Decisión de la Autoridad portuguesa de 21 de enero de 2003 en el asunto 56/2002 – JOHNSON / NEGÓCIO FLORA DA BAYER.

<sup>4</sup> Véanse por ejemplo los asuntos COMP/M.5828 Procter & Gamble / Sara Lee Air Care; COMP/M.5644 Kraft / Cadbury; COMP/M.5658 Unilever / Sara Lee Body Care.

<sup>5</sup> Véase también la Comunicación de la Comisión sobre la remisión de asuntos de concentraciones, apartados 42-44. DO C 56 de 5.3.2005, p.2.

<sup>6</sup> Apartado 43 de la Comunicación sobre la remisión.

<sup>7</sup> Véase, por analogía, la Comunicación de la Comisión — Directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO C 101 de 27.4.2004), puntos 19 a 43.

<b>INSECTICIDAS DOMÉSTICOS EN GENERAL CUOTA DE MERCADO EN VALOR- ESPAÑA</b>	
<i>Empresa</i>	<i>2009</i>
	<i>%</i>
SCJ	[10-20%]*
Sara Lee	[20-30%]*
<i>TOTAL SCJ+SL</i>	<i>[30-40%]*</i>
Marca privada	[10-20%]*
Zelnova	[5-10%]*
Industrias Marca	[5-10%]*
Quimipen	[0-5%]*
Chefaro	[0-5%]*
Reckitt-Benckiser	[0-5%]*
Otras	[10-20%]*
<b>TOTAL</b>	<b>100,0 %</b>

actualmente solo se encuentran en determinados mercados nacionales, las Partes tienen también marcas que se utilizan en varios Estados miembros<sup>8</sup>. Además, la producción de insecticidas normalmente no se lleva a cabo en el mismo Estado miembro en el que se comercializan. Cabe también señalar que las Partes están presentes en casi todos los segmentos de los submercados de referencia en varios Estados miembros. Estos elementos indican claramente que la operación afecta al comercio entre Estados miembros a efectos del artículo 22 del Reglamento de concentraciones.

*Riesgo de que la concentración amenace con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado*

*miembro o de los Estados miembros que hayan presentado la solicitud*

- (14) Por lo que se refiere al segundo criterio, el apartado 44 de la Comunicación sobre la remisión dispone que el Estado miembro que realiza la remisión deberá demostrar, partiendo de un análisis preliminar, que hay un riesgo real de que la operación tenga una incidencia negativa significativa en la competencia y que, por lo tanto, conviene realizar un examen más detenido de la misma, que no prejuzgará el resultado de una investigación completa del asunto.
- (15) La operación daría lugar a cuotas significativas de mercado para la entidad fusionada en varios de los mercados de insecticidas en España. Como muestra el siguiente cuadro, la operación daría lugar a una cuota de mercado combinada del [30-40%]\* en mercado potencial de insecticidas para insectos voladores con un incremento del [10-20%]\*. En el mercado de insecticidas para insectos rastreros, la cuota de mercado combinada sería del [40-50%]\* con un incremento del [10-20%]\*, en el mercado de los antipolillas, las cuotas de mercado combinadas serían del [40-50%]\* con un incremento del [10-20%]\*. En el mercado global de insecticidas la operación daría lugar a una cuota de mercado del [30-40%]\* sin ningún otro competidor comparable en el mercado.

---

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, *Catch* del negocio de insecticidas de Sara Lee, que se utiliza en Francia, República Checa, Polonia y Eslovaquia o *Raid* de SCJ, en España, Eslovenia, Eslovaquia, Portugal, Polonia, Grecia, Alemania, etc.

REPELENTES	
CUOTA DE MERCADO EN VALOR- ESPAÑA	
Empresa	2009
	%
SCJ	[20-30%]*
Sara Lee	[0-5%]*
<i>Total SCJ+SL</i>	[20-30%]*
Industrias Marca	[0-5%]*
Chefaro (competidor farmacéutico)	[20-30%]*
Cinfa (competidor farmacéutico)	[10-20%]*
Otciberi (competidor farmacéutico)	[5-10%]*
Larus.Pharma (competidor farmacéutico)	[5-10%]*
Marca privada	[0-5%]*
Otras	[20-30%]*
TOTAL	100,0

INSECTICIDAS CONTRA INSECTOS RASTREROS	
CUOTA DE MERCADO EN VALOR- ESPAÑA	
Empresa	2009
	%
SCJ	[10-20%]*
Sara Lee	[20-30%]*
<i>Total SCJ+SL</i>	[40-50%]*
Zelnova	[0-5%]*
Industrias Marca	[0-5%]*
F. Aragon	[0-5%]*
Reckitt-Benckiser	[0-5%]*
Marca privada	[10-20%]*
Otras	[20-30%]*
TOTAL	100,0

INSECTICIDAS CONTRA INSECTOS VOLADORES	
CUOTA DE MERCADO EN VALOR- ESPAÑA	
Empresa	2009
	%
SCJ	[10-20%]*
Sara Lee	[20-30%]*
<i>Total SCJ+SL</i>	[30-40%]*
Zelnova	[10-20%]*
Industrias Marca	[0-5%]*
F. Aragon	[5-10%]*
Reckitt-Benckiser	[0-5%]*
Marca privada	[20-30%]*
Otras	[5-10%]*
TOTAL	100,0

ANTIPOLILLAS	
CUOTA DE MERCADO EN VALOR- ESPAÑA	
Empresa	2009
	%
SCJ	[10-20%]*
Sara Lee	[30-40%]*
<i>Total SCJ+SL</i>	[40-50%]*
Zelnova	[0-5%]*
Industrias Marca	[20-30%]*
F. Aragon	[0-5%]*
Reckitt-Benckiser	[0-5%]*
Marca privada	[20-30%]*
Otras	[0-5%]*
6	
TOTAL	100,0

- (16) Basándose en el análisis preliminar presentado por España, la Comisión considera, sin prejuzgar los resultados de su investigación, que existe un riesgo de que la concentración amenace con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio de España que conviene examinar con más detenimiento.

*Sobre la conveniencia de remitir el presente asunto a la Comisión*

- (17) De conformidad con el apartado 45 de la Comunicación, la remisión de concentraciones ya notificadas debería limitarse, en general, a aquellos casos en los que parezca que los efectos negativos potenciales pueden combatirse mejor a escala comunitaria.
- (18) En el presente asunto, la operación propuesta podría plantear problemas de competencia en una serie de mercados nacionales situados en diversos Estados miembros, en concreto, en Francia, Bélgica, Italia, Grecia, España y la República Checa, todos los cuales han solicitado la remisión del asunto a la Comisión. Por tanto, es deseable un trato coherente del asunto, considerando tanto el esfuerzo dedicado a la investigación como las posibles soluciones, si procede. Dadas las características de la presente transacción (*inter alia* por la posible importancia para el mercado italiano de SLHI como potencial competidor) y la proximidad de algunos de los mercados nacionales involucrados, el principal impacto económico de la concentración se vincula a dichos mercados. En consecuencia, la presente concentración entra en una de las categorías de asuntos contempladas en el apartado 45 de la Comunicación sobre la remisión.
- (19) Por consiguiente, la Comisión ha concluido que, en las presentes circunstancias, es la autoridad más indicada para evaluar la concentración.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

- (20) Tras examinar todo lo anterior, la Comisión ha concluido que la operación a que hace referencia la Comisión Nacional de la Competencia en su solicitud de remisión es una concentración a tenor del artículo 3 del Reglamento de concentraciones. La Comisión considera que la solicitud de remisión presentada por la Comisión Nacional de la Competencia para la aplicación del artículo 22, apartado 3, es admisible puesto que cumple los requisitos contemplados en el artículo 22, apartados 2 y 3, del Reglamento de concentraciones, y en los apartados 42 a 45 de la Comunicación sobre la remisión, por lo que se refiere a las concentraciones. Por tanto, la Comisión ha decidido examinar la concentración propuesta con arreglo al Reglamento de concentraciones.

- (21) Habida cuenta de todo lo anterior, desearía informar a su Autoridad Nacional de Competencia de que la Comisión iniciará el procedimiento con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento de concentraciones cuando disponga de la información necesaria para su investigación. En el contexto del artículo 22, apartado 3, se considera que dicha información deberá incluir la información que obra en poder de la Autoridad Nacional de Competencia (notificación inicial y/o toda información adicional obtenida en la investigación preliminar). Por consiguiente, le ruego comunique esta información a la Comisión si no se hubiera adjuntado a su carta de 28 de julio de 2010.

Por la Comisión

(firmado)

Algirdas SEMETA  
Miembro de la Comisión